

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 21, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 31 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Politico, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 3.

Domingo 10 de Enero de 1841.

8 C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 4.

Varios son los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia que dando una falsa inteligencia al decreto de la Regencia provisional del Reino de 2 de Noviembre del año proximo pasado inserto en la Gaceta de 3 del mismo, han creído que lo dispuesto en él con respecto al 20 por 100 que se exigía de los arbitrios municipales y provinciales debia entenderse tambien con el 20 por 100 de los productos de propios.

Semejante interpretacion ha dado lugar á que muchas municipalidades hayan dirigido á este Gobierno politico consultas impertinentes atendido lo claro y terminante de dicho decreto, y á que otras haciendo estensivo á los productos de Propios lo acordado sobre los de arbitrios solo hayan remitido á esta Comision Pagaduria el 5 por 100 de aquellos.

Los descubiertos en que se hallan muchos pueblos de esta provincia en el pago de los contingentes, son de tanta consideracion y tales las obligaciones que pesan sobre esta Pagaduria que no pueden desatenderse. En su consecuencia y á fin de conocer con exactitud los adeudos que provienen puramente de los productos de propios, he dispuesto que la Seccion de Contabilidad forme con toda urgencia y

con presencia de los testimonios que obran unidos á las cuentas de los pueblos, una liquidacion de las cantidades á que han ascendido aquellos productos en los años en que se hallan en descubierto; pero como por mas actividad que en esta operacion se emplee no puede menos de dilatarse mas de lo que la escasez de fondos permite, me prometo que los Ayuntamientos de esta provincia que tantas pruebas tienen dadas de patriotismo y obediencia á la Regencia provisional del Reino remitirán sin nueva orden las cantidades que adeudan y en adelante devengaren por el 20 por 100 de sus propios dando con esto una nueva prueba del interes que les anima de proporcionar al Gobierno los medios necesarios para atender á sus mas precisas y perentorias obligaciones. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 8 de Enero de 1841.=Diego Montoya.=Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Decreto de la Regencia Provisional del Reino que se cita en la Circular anterior.

La Regencia Provisional del Reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente.

Desde esta fecha solo se exigirá sobre los arbitrios municipales y provinciales el 5 por 100 de amortizacion, sin que se pueda molestar á los pueblos para el pago de los atrasos que tengan por razon del 20 por 100 que sobre los mismos se les ha venido exigiendo, del cual quedan relevados. Tendreislo entendido y lo

comunicareis á quien corresponda. El Duque de la Victoria, Presidente. En Madrid á 2 de Noviembre de 1840.—A. D. Manuel Cortina.

Otra número 5.

Por Circulares insertas en los Boletines oficiales números 51 y 52 del 28 de Junio y 1.º de Julio del año próximo pasado, se encargó á los Alcaldes Constitucionales, remitiesen á este Gobierno político nota exacta de los individuos que habiendo pertenecido á la faccion, se presentasen en sus respectivos pueblos, á consecuencia del convenio de Vergara. Muchos Alcaldes han cumplido con lo que entonces se les previno, pero tambien ha habido no pocos que mirando sin duda con indiferencia las noticias que se les pidieron ninguna han remitido: en su consecuencia no puedo menos de recordar á los que se hallan en este caso lo urgente que es que remitan dichas noticias, y á todos que me den parte de cualquier individuo que habiendo pertenecido á las filas reveldes regrese á su pueblo en virtud de los indultos dados hasta ahora por la Regencia provisional del Reino, ya procedan de los depositos ya sean de los emigrados al extranjero. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 8 de Enero de 1841.—Diego Montoya.—Señores Alcaldes constitucionales encargados de Proteccion y Seguridad publica de esta provincia.

Otra número 6.

El Juez de primera instancia del partido de Pego con fecha 28 de Diciembre proximo pasado me dice lo siguiente.
»Sirvase V. S. dar las ordenes oportunas á los Alcaldes Constitucionales y demas encargados del ramo de proteccion y seguridad publica en los pueblos de esa provincia para que por cuantos medios les sugiera su celo en obsequio de la recta administracion de Justicia procuren la captura de José y Pascual Riera y Oliver hermanos vecinos del Valle de Laquar en este partido judicial, cuyas señas van notadas al margen, en el caso de que existieren ó en lo sucesivo se presentaren en algun punto de esa provincia, y lograda los hagan conducir con toda seguridad por transitos de Justicia á las Carceles y disposicion de es-

te Juzgado, en el que se les sigue causa criminal de oficio, sobre violenta muerte con disparo de tiro dada á Vicente Mesquida vecino asi mismo del espresado Valle de Laquar.

Lo que comunico á VV. á fin de que procuren la captura de los sujetos que en el preinserto oficio se menciona, remitiendolos caso de ser habidos, por transitos de justicia á disposicion de dicho Juez de Pego. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 8 de Enero de 1841.—Diego Montoya.—Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia.

SEÑAS DE LOS REOS.

Pascual Riera y Oliver.

Edad veinte y nueve años, estatura cinco pies y una pulgada, color moreno, poca barba, pelo castaño, tuerto del ojo derecho, vestido de labrador á estilo del pais.

José Riera y Oliver.

Edad de unos treinta y un años, estatura cinco pies y una pulgada, color moreno, poca barba, picado de viruelas, pelo negro, vestido de labrador, á estilo del pais.

Otra número 7.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del actual se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

»El Sr. Ministro de la guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.—Debiendo alcanzar á los militares el indulto general de 19 de Noviembre último, expedido por el cumplimiento de la augusta inocente Reina Constitucional de las Españas Doña Isabel II, despues de haberse restituido á esta Nacion magnánima la paz y tranquilidad, la Regencia provisional del Reino en su nombre, conforme con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decreta lo siguiente.

Artículo 1.º El indulto general concedido por Real decreto de 19 de Noviembre último se aplicará en todas sus partes á los individuos del fuero militar de Guerra y Marina, con las modificaciones

que se expresan en los artículos que siguen.

Art. 2.º A los delitos no comprendidos en el indulto por el artículo 2.º del citado decreto, se añadirán únicamente como delitos militares, no comprendidos tampoco en el indulto, el de homicidio ú heridas causadas por los militares y gente de mar á sus superiores; el de insubordinación y el de mala versación de los fondos militares.

Art. 3.º El delito de desercion está comprendido en el presente indulto; pero los que hubiesen incurrido en él quedarán privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba de su empeño cuando desertaron, sin que dicho delito les prive de la opción á los premios á que posteriormente se hagan acreedores.

Art. 4.º Las viudas y familias de los Oficiales ú otros aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado sin Real licencia, no perderán su opción á los beneficios del Monte pio militar, si dichos Oficiales ó aforados de Guerra y Marina acreditan concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas.

Art. 5.º Aunque todos los delitos no exceptuados en el artículo 2.º del presente decreto estan comprendidos en el indulto, y relevados por consiguiente de la pena merecida por ellos los que los hubiesen cometido; sin embargo, las causas de los Oficiales, Sargentos y Cabos acusados de cobardia, de reincidencia en embriaguez ú otros vicios conocidamente indecorosos á las mencionadas clases, se continuarán hasta su conclusion para que recaiga la debida sentencia acerca de si deben conservar ó perder el empleo.

Art. 6.º La aplicación de este indulto se hará: por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina á los reos comprendidos en las causas que se hallen pendientes en el mismo Tribunal, ó que vayan á él por cualquier motivo antes de haberse aplicado el indulto: por los Inspectores ó Directores generales de los cuerpos que gocen fuero privilegiado, á los individuos que esten sugetos á su jurisdicción: y á sus respectivos subordinados por los Capitanes generales, Comandantes generales de los Departamentos de Marina y demas Comandantes generales de territorios determinados ó de fuerza armada que tienen jurisdicción independiente de los Capitanes generales.

Art. 7.º Para que los Gefes superio-

res enumerados en el artículo anterior procedan sin demora á aplicar el indulto luego que este se halle publicado y circular en la forma acostumbrada, se notificará ó hará saber por quien corresponde, tanto á los reos que tienen causas pendientes, como á los reos rematados que no esten ya remitidos ó en camino para sus destinos, á fin de que declaren si se acogen ó no al indulto. Las causas de los que se ácojan al indulto, se remitirán inmediatamente á los Gefes superiores autorizados para ablicarlo: pero cuando los Fiscales de las causas pendientes entiendan que el indulto no tiene lugar, continuarán los procedimientos y solo remitirán un breve extracto de su resultancia al Gefe á quien corresponda, el cual si lo tiene por conveniente pedirá la causa original.

Art. 8.º Los expresados Gefes superiores antes de aplicar el indulto á cada caso particular, oirán sobre él, primero á los Fiscales ó Promotores Fiscales de sus respectivos juzgados, y luego á los Auditores ó Asesores; y cuando no se conformen con el dictámen de esto últimos, consultarán al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, remitiéndole un breve extracto de la causa.

Art. 9.º Los mismos Gefes Superiores y del mismo modo que aqui se prescribe, aplicarán á los casos que existan aun pendientes los indultos anteriores al actual.

Art. 10. Si algun individuo creyese que se le niega injustamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que este dicte la providencia oportuna.

Art. 11. Tambien podran acudir al mismo Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicación del indulto no se les guardan los derechos que se reconocen á las partes agraviadas en el artículo 5.º del citado decreto de 19 de Noviembre ultimo.

Art. 12. Los indicados Gefes superiores remitirán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina listas nominales de los indultados, con espresion de clases y delitos.

Art. 13. Todo lo dispuesto en este decreto se entiende sin perjuicio de lo determinado en el decreto de indulto de 30 de Noviembre ultimo que fija definitivamente la suerte de los que por haber servido la causa del rebelde D. Carlos, se hallan prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en paises extranjeros.

Por tanto manda la Regencia provisional del Reino al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de Ejército y Armada, Generales en jefe de los Ejércitos, Comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares en sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = De orden de la Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1840. = Pedro Chacon. = Lo que de orden de la misma comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le corresponde."

Lo que se inserta en el boletin oficial para la debida publicidad y demas efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 8 de Enero de 1841. = Diego Montoya.

Otra número 8.

El Director general de Montes con fecha 29 de Diciembre proximo pasado me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula traslada de orden de la Regencia á esta Direccion en 26 del presente mes y para que la circule á los Gefes politicos, la orden siguiente de la misma. = El Sr. Ministro de Hacienda dirige al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 del actual la siguiente orden de la Regencia provisional del Reino. = Con fecha 10 del actual se comunica por este Ministerio á la Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion la resolucion siguiente. La Regencia provisional del Reino se ha enterado de lo manifestado á este Ministerio por esa Direccion general en 29 de Enero ultimo acerca de la negativa hecha por los alcaldes de Maria y Velez-rubio en la provincia de Almeria, á proteger la conservacion de

los Montes que en el distrito de su respectiva jurisdiccion pertenecen al secuestro del Marqués de Villafranca so pretexto de que los citados montes son de dominio particular. En su vista y teniendo presente cuanto en el asunto han manifestado el asesor de la superintendencia general de hacienda pública, y la suprimida comision consultiva de este Ministerio se ha servido declarar la Regencia, que los Montes de particulares mientras permanezcan en secuestro tienen el caracter de montes del Estado, y que como tales gozan como ellos de los fueros y condiciones que en tal concepto les corresponden por la ordenanza vigente, con particularidad en todo lo relativo en denuncias y penas contra los dañadores. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 8 de Enero de 1841. = Diego Montoya. = Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Habiendo desertado de este Presidio peninsular en 4 del corriente el confinado Manuel Torzal hijo de José y de Josefa Martinez vecino de Igueruela en esa provincia, de estado casado, oficio cortador de carne y señas del margen; ruego á V. S. se sirva dar las ordenes convenientes para su busca y captura, y si se consiguere disponer su conduccion por tránsitos de justicia con la seguridad correspondiente á este Presidio, pues en ello se interesa el mejor servicio público. Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 10 de Diciembre de 1840. = J de Alba. = Sr. Gefe Superior político de la provincia de Albacete.

Señas generales.

Estatura 5 pies 3 pulgadas, edad 28 años, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara regular, color blanco.

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.